

ORDEN de 31 de julio de 1962 por la que se dictan normas regulando la exportación de granadas.

Ilustrísimos señores:

Se ha juzgado conveniente revisar la norma existente para la exportación de granadas de 4 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del día 10), con el fin de orientarlas conforme a las directrices de Ginebra establecidas genéricamente para las frutas.

El estudio de la nueva norma se ordenó a una Ponencia de este Ministerio que, presidida por el Director general de Expansión Comercial, recabó opiniones y sugerencias del Ministerio de Agricultura, Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y otros Organismos públicos o privados interesados en la producción, transporte y comercialización del fruto.

Efectuadas las consultas y oídas las sugerencias formuladas, la Ponencia ha presentado una propuesta de normas, a las que este Ministerio ha dado su conformidad.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la exportación de la granada se regule por las siguientes

**NORMAS**

**I. Objeto.**

La presente Orden regula las condiciones que deben reunir los frutos de la especie vegetal «Punica granatum» que se destinen a la exportación, así como todo lo referente a comercialización de esta fruta y condiciones de los medios de transporte.

**II. Variedades comerciales.**

Se autoriza exclusivamente la exportación de la variedad de grano tierno, conocida comúnmente por tendral o mollar, quedando excluidas, por tanto, las que presenten granos con elevada proporción de materia leñosa.

**III. Iniciación de las exportaciones.**

La fecha de iniciación de las exportaciones la señalará la Delegación Regional de Comercio de Murcia, previo informe del SOIVRE, en orden a las condiciones técnicas de madurez de la fruta, e informe asimismo de la Comisión Consultiva de Granadas, en cuanto a otros aspectos comerciales.

**IV. Características de calidad.**

1.º Condiciones mínimas:

- a) Maduras comercialmente.
- b) Sanas.
- c) Frescas.
- d) Limpias (incluyendo la ausencia de restos de tratamientos químicos).
- e) Con peso superior a 100 gramos por unidad.
- f) Exentas de ataques de moscas de la fruta o de barrenas.
- g) Sin grietas o lesiones no cicatrizadas.
- h) Sin manchas de podrido.
- i) Sin quemaduras producidas por el sol que afecten a más de 1/6 de la superficie del fruto.

El grado de madurez comercial necesario de los frutos será determinado por la coloración rosada de los granos. Asimismo el fruto deberá presentar buenas condiciones de resistencia al transporte.

**V. Clasificación.**

5.1. La exportación de granadas deberá realizarse al amparo de una de las siguientes categorías comerciales: «I» (primera) o «selecta» y «II» (segunda) o «standard».

5.2. Categoría primera o «selecta»: Sólo amparará frutos de presentación esmerada y buena calidad comercial.

5.3. Categoría segunda o «standard»: Comprenderá los frutos que, sin alcanzar las exigencias establecidas para la categoría anterior, cumplan las condiciones mínimas de calidad.

5.4. En la categoría segunda o «standard» se tolerarán los siguientes defectos:

- a) Manchas superficiales.
- b) Coloración predominantemente verde en la superficie exterior de los frutos.
- c) Frutos con manchas producidas por el sol en una superficie inferior a 1/6 de la total.

- d) Frutos con lesiones o grietas cicatrizadas.
- e) Deformidad en los frutos.

6.1. El calibrado se establece de acuerdo con el peso unitario del fruto del siguiente modo:

Peso unitario en gramos	Número de piezas en cajas de 20 kg	Número de piezas en cajas de 10 kg.
Superior a 375 grs. ...	48	24
Entre 275 y 375 grs.	60	30
Entre 225 y 275 grs.	80	40
Entre 175 y 225 grs.	100	50
Entre 150 y 175 grs.	120	60
Entre 130 y 150 grs.	140	70
Entre 100 y 130 grs.	160	80

**VII. Tolerancias.**

7.1. Se admiten para cada categoría comercial las siguientes tolerancias máximas de calidad y calibrado:

7.2. Tolerancias de calidad:

a) En la categoría «I»: Se admitirán hasta un 10 por 100 del número de frutos que, aun no reuniendo las exigencias de calidad de su categoría, cumplan, sin embargo, con las establecidas para la categoría «II».

b) En la categoría «II» se admitirán hasta un 10 por 100 del número de frutos por debajo de las exigencias de calidad establecidas, siempre que los defectos no afecten a su buena conservación.

7.3. Tolerancias de calibrado.—Dentro de un mismo envase, y cualquiera que sea la categoría, no se tolerará más de un 10 por 100 del número de frutos pertenecientes al tamaño inferior o superior contiguo al declarado en el envase.

7.4. Acumulación de tolerancias.—Las tolerancias de calidad y calibrado no pueden en conjunto exceder:

- a) Del 10 por 100 para la categoría «I».
- b) Del 15 por 100 para la categoría «II».

**VIII. Acondicionamiento y envases**

8.1. Homogeneidad.—Las granadas contenidas en cada envase deberán ser homogéneas en lo que respecta a tamaño, color y estado de madurez.

8.2. Las granadas contenidas en cada envase vendrán dispuestas en capas o tongadas, rellenándose los huecos entre la fruta con virutilla fina, cascarrilla de arroz o serrín de madera o corcho.

Todos estos materiales serán inodoros, secos y desprovistos de cuerpos extraños.

Para evitar la salida del material de relleno, la caja se revestirá interiormente de tal forma que quede garantizado su cierre.

8.3. La exportación de granadas podrá efectuarse bien envasadas o a granel.

8.4. Las granadas sólo podrán exportarse en los envases que a continuación se indican:

- a) Caja de madera con capacidad aproximada para 20 kilogramos netos, cuyas dimensiones exteriores de cubicación son: 600 x 294 x 277 mm. Las interiores a efectos de capacidad, son 538 x 280 x 265 mm.

El despiece es el siguiente:

Número de piezas	Dimensiones de cada pieza
Dos testeros con una pieza .....	280 x 265 x 14
Un centro con una pieza .....	280 x 265 x 14
Cuatro piezas para tapas y fondos .....	300 x 145 x 6
Cuatro piezas para lados o guarderas ...	600 x 132 x 7
Dos barrotillos superiores en tapa .....	280 x 30 x 4

- b) Caja de madera con capacidad aproximada para 10 kilogramos netos, cuyas dimensiones exteriores de cubicación son: 610 x 297 x 155 mm. Las interiores, a efectos de capacidad, son: 574 x 285 x 145 mm.

El despiece es el siguiente:

Número de piezas	Dimensiones de cada pieza
Dos testeros y un centro con una pieza.	285 x 146 x 12
Seis piezas para tapas y fondos .....	310 x 97 x 5
Dos piezas para lados o guarderas .....	610 x 145 x 6
Dos barrotillos supletorios en tapa .....	260 x 30 x 4

c) Bandeja de madera con capacidad aproximada para 10 kilogramos netos, cuyas dimensiones exteriores de cubicación son: 510 x 330 x 160 mm. Las interiores, a efectos de capacidad, son: 490 x 320 x 150 mm.

El despiece es el siguiente:

Número de piezas	Dimensiones de cada pieza
Dos testeros con una pieza .....	320 x 130 x 10
Dos lados con una pieza .....	510 x 128 x 5
Cuatro fondos .....	510 x 73 x 4
Cuatro tabillas de fondo .....	330 x 30 x 4
Cuatro cuñas o ángulos .....	160 x 20 x 30
Dos listones .....	320 x 30 x 4

A petición del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, previo informe del SOIVRE y de la Comisión Consultiva de Granadas, la Delegación Regional de Comercio de Murcia podrá autorizar, a título de ensayo, cualquier otro tipo de envase que se presente, así como las modificaciones que estimen oportunas respecto a los envases autorizados.

#### LX. Marcado de envases.

Será obligatorio marcar con caracteres legibles e indelebles lo siguiente:

- Naturaleza de las mercancías, con la palabra «granadas», o su traducción en el país de destino.
- Nombre comercial de la firma exportadora.
- Número de Registro General de Exportadores.
- Leyenda: «Importado de España o producido en España», en idioma nacional o extranjero.
- Categoría comercial, especificando «categoría E» o «selecta», a bien «categoría I» o «estándar», según corresponda en idioma español o en el del país de destino.
- Tamaño o clase comercial, expresado por el número de frutos contenidos en el envase.
- Peso neto.

Con carácter voluntario se podrá consignar además la marca comercial registrada previamente, así como la zona de producción y cualquier otro signo, siempre que no contradigan las anteriores prescripciones o induzcan a confusión en cuanto a la naturaleza, categoría, clasificación o procedencia de la fruta contenida en el envase.

#### XI. Transporte.

10.1. Marítimo.—Los barcos dedicados a este transporte deberán desarrollar, como mínimo, una velocidad de once nudos. Estarán dotados de ventilación eléctrica con todos sus accesorios o de refrigeración, disponiendo del número de renovaciones de aire necesarias en función de las capacidades de las bodegas. El plano de la bodega deberá estar acondicionado con solera de madera, de tal forma que la estiba se haga sobre plano horizontal. Las cuadernas y amuradas de los buques estarán igualmente acondicionadas con maderas o tablonés, cuya separación no será superior a 20 centímetros.

No se permitirá la carga en barcos dedicados al transporte de sustancias que por sí o por sus emanaciones puedan perjudicar a la fruta. Tampoco se permitirá la carga sobre mercancías que puedan originar calentamientos o arrastres de las capas superiores.

Los barcos no podrán estar con fruta a bordo más de cuatro días hábiles en uno o más puertos, debiendo salir inexorablemente en dicho período máximo de tiempo directamente para su destino cuando se trate de puerto europeo.

Cuando se haya cumplido el plazo de cuatro días, o bien se haya anunciado que el buque sale directo para su destino, el SOIVRE consignará en la libreta del mismo la siguiente providencia: «El barco sale directamente para su destino; la cual servirá para que cualquier otra oficina del mencionado Servicio prohíba nueva carga en el buque.

En las bodegas de los barcos contiguas a las calderas se efectuará la estiba a una distancia mínima de un metro de las mamparas de la sala de máquinas, señalándose la distancia definitiva por el SOIVRE, en cada caso, en relación con el calor desprendido de aquéllas.

Se dejarán, a juicio del SOIVRE, las sentinas y canales suficientes para la buena conservación de la fruta, sin perjuicio de la estabilidad de la carga.

Queda terminantemente prohibida la carga en cubierta, bodegas auxiliares u otros lugares que puedan suponer peligro para el buen transporte de la fruta.

10.2. Ferroviario.—Los vagones deberán estar perfectamente acondicionados, limpios, secos e inodoros, y dispondrán de las suficientes rejillas de ventilación para garantizar la perfecta aireación de la fruta.

10.3. Carretera.—Se permite el transporte de la fruta por este medio, siempre que los vehículos se hallen debidamente acondicionados y provistos de toldos.

10.4. Envíos a granel.—Se autoriza esta clase de expediciones por ferrocarril sin trasbordo, pudiendo enviarse a granel puro o cuilbrado. La altura de la fruta no sobrepasará los 60 centímetros, disponiendo protecciones adecuadas en paredes y piso.

La firma exportadora podrá elegir libremente el medio de transporte que estime conveniente, siempre que éste se ajuste a las exigencias técnicas que se establecen a continuación, cuya inspección corresponde al SOIVRE, el cual podrá rechazar aquellas unidades que no reúnan las condiciones adecuadas.

#### XI. Inspección.

11.1. Corresponde al SOIVRE la exigencia de estas normas en las inspecciones de salida por puertos y fronteras, viniendo obligada la firma exportadora o su representante a facilitar la inspección, colocando la mercancía por lotes y haciendo las declaraciones previas en el boletín de almacén, que debe acompañar a la expedición o en la solicitud correspondiente.

11.2. El SOIVRE podrá además realizar inspecciones en los almacenes, con objeto de comprobar si la confección para la exportación se realiza debidamente, y orientar e instruir a los exportadores sobre las técnicas de selección, confección y comercialización.

Este servicio se realizará con carácter gratuito.

La inspección en almacenes no eximirá de la preceptiva en puertos y fronteras.

11.3. El incumplimiento de las presentes normas determinará el rechazo de la mercancía para la exportación, teniendo derecho el interesado a solicitar por escrito una segunda inspección dentro de las veinticuatro horas siguientes al rechazo.

11.4. Si a juicio del SOIVRE existiere malicia o fraude por parte del exportador, consignatario, armador, agente, etc., se iniciará el oportuno expediente de sanción, dando audiencia al interesado de acuerdo con la legislación vigente. Dicho expediente será elevado a la Jefatura Nacional del SOIVRE, la que, previo informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, propondrá la resolución pertinente a la Dirección General de Comercio Exterior, que resolverá en última instancia.

#### XII. Funciones específicas.

En la Delegación Regional de Comercio de Murcia radicará la Comisión Consultiva para la exportación de este fruto, a la que concurrirán representantes de las restantes zonas productoras y exportadoras.

La Delegación Regional de Comercio de Murcia, oída la Comisión Consultiva correspondiente, fijará las normas complementarias de carácter comercial para cada campaña. Este Organismo será centralizador del control estadístico de estas exportaciones.

Oída dicha Comisión, la Delegación Regional de Murcia propondrá a la Dirección General de Comercio Exterior los valores teóricos de reembolso neto por exportadores y mercados correspondientes a cada campaña.

Asimismo deberá informar a la Superioridad en relación con los problemas que se presenten en la aplicación de la presente Orden.

Al final de la campaña redactará la Memoria-resumen de la misma, con la clasificación de firmas exportadoras de gru-

nadas, según el coeficiente establecido a este respecto, para lo cual el I. E. M. E. facilitará a dicha Delegación los datos de reembolsos reales correspondientes a cada exportador.

Las posibles consultas y propuestas relativas a la aplicación de la presente disposición, en cualquiera de los extremos reglamentados, deberá hacerse por el exportador a través del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas cerca de la Delegación Regional de Comercio o de la oficina del SOIVRE correspondiente. Estos Organismos previo informe de la Comisión Consultiva para la Exportación de Granadas, elevarán a la superioridad los oportunos informes y propuesta.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid 31 de julio de 1962

#### ULLASTRES

Ilmos Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.

#### RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante por la que se aprueba el Reglamento Orgánico provisional de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera

La Ley de 12 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), sobre Reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca, preceptúa en su artículo quinto la creación, como órgano deliberante y consultivo, de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera y en el artículo sexto se determinan sus funciones.

Para la debida regulación de estas funciones de la Junta se hace necesaria la publicación de un Reglamento orgánico.

En su consecuencia, y a propuesta de la Jefatura de Enseñanzas Náuticas y de Pesca y previo estudio por el Pleno de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera constituida el día 9 de abril de 1961, esta Subsecretaría de la Marina Mercante ha resuelto aprobar el Reglamento orgánico provisional de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera que a continuación se publica.

Este Reglamento será elevado a definitivo el día 1 de enero de 1963, previas las modificaciones que sean necesarias.

Lo dico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 5 de julio de 1962.—El Subsecretario de la Marina Mercante, Pedro Nieto Antúñez

Sr. Jefe de Enseñanzas Náuticas y de Pesca.

#### REGLAMENTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA JUNTA DE ENSEÑANZAS NAUTICAS Y DE FORMACION PROFESIONAL NAUTICO-PESQUERA

##### TITULO PRIMERO

Carácter, composición, constitución y competencia de la Junta

##### CAPITULO PRIMERO

Carácter, composición y constitución de la Junta

Artículo 1.º La Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera es el órgano consultivo constituido en la Subsecretaría de la Marina Mercante para asesorar a ésta en materia docente y de formación profesional del personal de la Marina Mercante y de Pesca.

Art. 2.º Componen la Junta un Presidente, un Vicepresidente, los Vocales reseñados en el artículo siguiente y un Secretario.

Art. 3.º La Presidencia corresponde al Subsecretario de la Marina Mercante; la Vicepresidencia, al Jefe de Enseñanzas Náuticas y de Pesca, desempeñará el cargo de Secretario el Jefe de la Sección de Asuntos Generales de la Secretaría General.

Son Vocales de la Junta:

Dos representantes de cada uno de los Ministerios de Marina y de Educación Nacional, propuestos por los titulares de los respectivos Departamentos.

Un representante de la Jerarquía Eclesiástica, propuesto por el Cardenal Primado.

Un representante de la Dirección General de Navegación y

otro de la Dirección General de Pesca Marítima, propuestos por los Directores generales respectivos.

Dos representantes de cada uno de los Sindicatos Nacionales de Transportes y Comunicaciones y de la Pesca, propuestos por los Jefes Nacionales de los correspondientes Sindicatos.

Un representante del Sindicato Español Universitario, otro de la Delegación Nacional de Juventudes y otro del Servicio Español del Profesorado, propuestos por el titular de la Secretaría General del Movimiento.

Un representante del Instituto Social de la Marina propuesto por el Presidente Delegado de este Organismo.

Dos Directores de Escuelas Oficiales de Náutica y dos de Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera oficiales, propuestos por el Jefe de Enseñanzas Náuticas y de Pesca.

Un representante de la Sección de Universidades Laborales del Ministerio de Trabajo a propuesta del titular de este Departamento.

Art. 4.º La Junta funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Constituirán el Pleno todos los miembros de la misma.

La Comisión Permanente estará integrada por el Vicepresidente de la Junta, que la presidirá; uno de los representantes del Ministerio de Educación Nacional y otro de los del Ministerio de Marina designados por el Pleno; otro designado asimismo por el Pleno y elegido entre los representantes de los Sindicatos y de los propuestos por el titular de la Secretaría General del Movimiento; el de la Jerarquía Eclesiástica; los representantes de las Direcciones Generales de Navegación y Pesca Marítima; el del Instituto Social de la Marina; el de la Sección de Universidades Laborales del Ministerio de Trabajo y el Secretario de la Junta.

El Presidente de la Junta podrá constituir Comisiones para estudiar y dictaminar los asuntos que a su juicio lo precisen, así como Ponencias extraordinarias, cuando lo estime necesario.

#### CAPÍTULO II

##### Competencia de la Junta

Art. 5.º Deberá oírse preceptivamente a la Junta en Pleno en las siguientes cuestiones:

1.º Creación, transformación, agrupación o supresión de Escuelas oficiales de Náutica y Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera oficiales.

2.º Reconocimiento por el Estado de Centros no estatales de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, y revocación de este reconocimiento.

3.º Reglamento de régimen interior de las Escuelas oficiales.

4.º Selección del personal docente de las Escuelas oficiales.

5.º Determinación de las especialidades que deben establecerse en las enseñanzas y formación y en cada Escuela, y la transformación, agrupación o supresión de estas especialidades, de acuerdo con las necesidades nacionales.

6.º Formación y modificación de planes de estudios.

7.º Planes de coordinación, dentro de cada técnica, de los Centros de enseñanza y formación en sus diversos grados.

8.º Coordinación de estas enseñanzas con otras modalidades y grados.

9.º Formación de los cuadros generales de equivalencias y normas de convalidación de asignaturas.

10.º Convalidación, total o parcial, de los cursos de ingreso y los posteriores, cuando se hayan realizado estudios equivalentes en un Centro oficial nacional o extranjero.

11.º Acuerdos que celebre la Subsecretaría con Organismos públicos, Sindicatos y Fundaciones privadas, para fines docentes de esta rama de la enseñanza y formación.

12.º Convenios con otros Ministerios para la implantación, en estas Escuelas de enseñanzas complementarias para titulados, que de este modo pueden atender mejor al servicio de la Administración.

13.º Establecimiento de enseñanzas coordinadas con las de otros países para la obtención de grados que den acceso a titulados con validez profesional en varias naciones.

14.º Reglamento de las fórmulas de protección escolar.

15.º Cuando así lo establezcan disposiciones de carácter legal o reglamentario.

Art. 6.º Corresponderá a la Comisión Permanente estudiar y dictaminar todos los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación del Pleno, con excepción de aquellos que el Pleno encomende a una Comisión o Ponencia extraordinaria.

En cada Pleno se dará cuenta de todos los dictámenes adop-